

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUZ JEANNETTE MOJICA
ROSADO

Peticionaria

v.

XAVIER MÉNDEZ ESTRADA

Recurrido

KLCE202100104

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D CU2015-0422

Sobre:
Custodia/Relaciones
Maternofiliales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

I.

El 1 de febrero de 2021, la señora Luz Jeannette Mojica Rosado (señora Mojica Rosado o la peticionaria) presentó, por derecho propio y en forma *pauperis*, un escrito que denominó *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Bayamón (TPI), el **10 de septiembre de 2020, notificada a las partes el día 29 de ese mismo mes y año.**¹ Mediante su dictamen, el foro recurrido dispuso lo atinente a las relaciones maternofiliales de la peticionaria con sus hijos y concedió a las partes un término de veinte (20) días para mostrar causa y fundamentar la razón por la cual no debía acoger las recomendaciones del Informe Social rendido por la trabajadora social a cargo del caso. Además, el TPI advirtió a las partes que, de no comparecer por escrito en el plazo concedido,

¹ Según surge de la página cibernética de la Rama Judicial.

podría dictar una resolución acogiendo las recomendaciones sin más citarles ni oírlas.

En el escrito, no se certificó el hecho de haber notificado el recurso a la otra parte y al TPI.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del señor Xavier Méndez Estrada.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”² Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley³ dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

La petición de *certiorari* se presentará en un término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contado a partir de la

² 4 LPRA sec. 24u.

³ 4 LPRA sec. 24y.

fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D); y la 52.2 (b) de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2 (b) .⁴ En aquellos casos en los que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar la petición de *certiorari* comenzará a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia resolviendo la moción de reconsideración. Regla 47 de las Procedimiento Civil, *supra*. R. 47.

A pesar de que el término treinta (30) días es uno de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

B.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, 2020 TSPR 26, 204 DPR ____ (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los

⁴ 3 LPRA sec. 9672.

méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs. 122-123; **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, ante, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

C.

Por otro lado, a Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 33 (B) requiere a la parte peticionaria notificar la petición de *certiorari* a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes en el pleito dentro del término dispuesto para presentación del recurso; ese término es uno de

cumplimiento estricto. La citada regla establece que: “[l]a parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*”.

El Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

“Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas”. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Véase, además, **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, 198 DPR 543 (2017); **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. La falta de notificación oportuna a todas las partes tiene como consecuencia la desestimación del recurso de apelación. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra; **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, supra, págs. 549-553; **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. Ello, toda vez que no notificarles priva de jurisdicción al tribunal revisor. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 91 (2013); **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 659 (1987).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el presente caso, la Resolución recurrida fue registrada, archivada en autos y notificada a las partes el **29 de septiembre de 2020**. Conforme al término dispuesto en la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D), y en la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (b), la peticionaria tenía hasta el 29 de octubre de 2020 para recurrir ante nos de dicha determinación. Sin embargo, la peticionaria presentó el recurso el **1 de febrero de 2021**, a saber, noventa y cinco (95) días luego de vencido el plazo que tenía para radicarlo. Aunque el referido término es uno de cumplimiento estricto, la peticionaria no justificó la razón para su excesiva dilación. La presentación del recurso fue tardía y ello nos priva de jurisdicción. Adviértase, además, que el escrito de la peticionaria no contiene una certificación del hecho de la notificación del recurso a las demás partes y al TPI. Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33. Ante estas circunstancias, procede la desestimación del caso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el caso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones